



REGLAMENTO DE TITULACIÓN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche en su Capítulo XVIII, Del Egreso, de las Modalidades de Titulación, del Título Profesional, de los Diplomas y Grados Académicos, establece la facultad que tiene la institución para expedir títulos, grados y certificados de estudios.

Artículo 2.

El presente Reglamento de observancia general y obligatoria, tiene por finalidad establecer los lineamientos para la obtención del Título de Profesional Asociado y Licenciatura, en la Universidad Autónoma de Campeche.

Artículo 3.

Las modalidades de titulación para los estudios de Licenciatura son las establecidas en el artículo 75 del Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche.

Para los estudios de Profesional Asociado las modalidades de titulación serán las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 4.

Se obtiene el Título Profesional cuando el egresado cubre los requisitos a que se refiere el artículo 74 del Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche.

Artículo 5.

Los egresados podrán obtener el Título Profesional, mediante un Acto Protocolario o por un Examen Profesional.

Artículo 6.

Es Acto Protocolario aquél mediante el cual el egresado que ha cubierto los requisitos que se señalan en el Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche y el presente ordenamiento, rinde su protesta de Ley para la obtención de su Título de Profesional Asociado o de Licenciatura.

Artículo 7.

Se entiende por Examen Profesional el acto oficial académico dirigido por un jurado que tiene como propósito evaluar la preparación profesional del sustentante a través del diálogo y otros instrumentos que se consideren pertinentes.

Artículo 8.

El Examen Profesional tiene por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos y/o competencias asimilados por el sustentante en el programa académico ya acreditado.
- II. Demostrar la capacidad del sustentante para aplicar los conocimientos adquiridos en su ámbito laboral.
- III. Juzgar el criterio profesional del sustentante.
- IV. Otorgar al sustentante el título correspondiente.

Artículo 9.

Para obtener el Título Profesional, será exclusivamente responsabilidad del egresado la realización de los trámites administrativos ante la Entidad Académica de su adscripción y ante las dependencias que para tal efecto determine la Universidad Autónoma de Campeche

Artículo 10.

El egresado deberá solicitar por escrito al H. Consejo Universitario, la autorización para la obtención del Título Profesional, expedición del mismo y Cédula Profesional, debiendo acompañar a dicha solicitud los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del certificado de estudios de educación media superior.
- II. Copia certificada del certificado completo de estudios de Licenciatura y/o Profesional Asociado.
- III. Constancia de Liberación de Servicio Social.
- IV. Constancia de Liberación de Prácticas Profesionales, en los planes de estudios que así lo exijan
- V. Recibo de pago del derecho de la Obtención de Título Profesional y de la expedición del Acta de Obtención del Título Profesional.
- VI. Constancia de haber presentado el examen de calidad en educación superior aplicado por el organismo que designe esta Universidad
- VII. Acreditar alguna de las modalidades u opciones de titulación establecidas en el artículo 75 del Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche.
- VIII. Entregar un ejemplar de su tesis, cuando la modalidad de obtención del título profesional sea esta.
- IX. Constancia de haber acreditado el idioma inglés y la lengua maya para el caso de los Programas Educativos que así lo requieran.

Artículo 11.

La solicitud y documentos adjuntos a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la secretaría académica de la Entidad Académica correspondiente, esta instancia remitirá sin demora dicha solicitud al secretario de Actas y Acuerdos del H. Consejo Universitario, quien de inmediato las turnará a la Comisión de Asuntos Académicos de Trámite del H. Consejo Universitario, para su dictamen correspondiente.

La autorización de la obtención del Título Profesional será remitida por la Secretaría General dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores de la celebración de la sesión del H. Consejo Universitario correspondiente, a la dirección de la Entidad Académica, quien deberá notificar al aspirante, vía correo electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha autorización.

Artículo 12.

Una vez notificada la autorización de la obtención del Título Profesional, el aspirante deberá presentarse de inmediato ante la Dirección de la Entidad Académica correspondiente para la continuación de su trámite.

La autorización de la Obtención del Título Profesional, solo tendrá una vigencia de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación por parte de la Entidad Académica al aspirante.

Pasado dicho término, la autorización de la obtención del Título Profesional, perderá su vigencia y el aspirante deberá de iniciar nuevamente el trámite administrativo.

Artículo 13.

Al presentarse el aspirante ante la Dirección de la Entidad Académica correspondiente para continuar con su trámite, le será entregado el oficio de autorización dejando constancia de ello. La Dirección de la Entidad Académica, fijará en este momento, el lugar, fecha, hora, para la celebración del acto de obtención del Título Profesional, el cual deberá de celebrarse en un plazo no mayor de 20 días hábiles, a partir de la entrega del oficio de autorización al egresado.

El aspirante deberá ocurrir ante el área administrativa encargada de la expedición de Actas de Titulación, para la solicitar la elaboración de su acta.

Artículo 14.

El área administrativa encargada de la expedición de Actas de Titulación, previa verificación de la documentación presentada, la elaborará y la remitirá a la dirección de la Entidad Académica correspondiente, en un término no mayor de cinco días hábiles.

Para el caso de Acta de Titulación por acto protocolario, al remitir la misma a la Dirección de la Entidad Académica, deberá estar debidamente firmada por todos los que en ella intervienen

Artículo 15.

Si el aspirante no ocurre a la celebración del Acto de Obtención de Título Profesional, en el lugar, fecha y hora señalada, la dirección de la Entidad Académica, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá de remitir dicha acta al área administrativa encargada de la expedición de Actas de Titulación, para que la misma sea cancelada.

El aspirante deberá de cubrir nuevamente el pago de la expedición del acta de obtención del Título Profesional, para que pueda realizarse el acto de Obtención de Título Profesional.

Artículo 16.

El Egresado que no obtenga el título profesional dentro del plazo establecido en el artículo 79 del Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche, deberá de inscribirse en las materias del Plan de Estudios del Programa Educativo que esté en vigor y que el



Consejo Técnico de la Entidad Académica correspondiente señale al efecto como fundamentales, las cuales serán 3 unidades de aprendizaje. Solo después de aprobar en examen de última oportunidad tales unidades de aprendizaje durante el período de exámenes respectivo podrá, solicitar nuevamente la autorización para la obtención del Título Profesional de Licenciatura.

El término establecido en el artículo 79 del Reglamento General de los Alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche para los Programas Educativos del área de la Salud comenzará a computarse al concluir la obligación de prestar el servicio social correspondiente, en los términos establecidos en los ordenamientos que lo rigen.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA TITULACIÓN
CAPÍTULO I
DE LAS MODALIDADES DE TITULACIÓN

Artículo 17.

Las modalidades de titulación que la Universidad Autónoma de Campeche establece en su Reglamento General de los Alumnos son las siguientes:

- I. Tesis;
- II. Examen general de conocimientos;
- III. Manual de prácticas para laboratorio y taller;
- IV. Diseño de equipo o máquinas;
- V. Curso de titulación;
- VI. Seminario de titulación
- VII. Los créditos equivalentes a un semestre de maestría o doctorado;
- VIII. Memoria de experiencia laboral;
- IX. Por promedio;
- X. Cuando se obtenga calificación aprobatoria, en los exámenes de calidad en educación superior aplicados por los organismos externos que designe esta Universidad;
- XI. Por proyectos de investigación;
- XII. La autoría o coautoría de libros de texto o científicos relacionados con la licenciatura.
- XIII. El cursar y aprobar cuando menos 3 unidades de aprendizaje optativas del programa de estudios correspondiente, Cuando el alumno hubiere aprobado el número de créditos necesarios para su egreso.
- XIV. Las demás que apruebe el H. Consejo Universitario.

Artículo 18.

De las modalidades de titulación, las señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior se

presentarán por Examen Profesional.

En las demás modalidades la obtención del Título Profesional se hará por Acto Protocolario.

En el caso de la fracción XIV del referido artículo, el H. Consejo Universitario determinará en su acuerdo de aprobación la modalidad de la Obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO II

TESIS

Artículo 19.

Es un trabajo escrito derivado de la investigación o la aportación de nuevos enfoques sobre un tema determinado del área de estudio del egresado, bajo la supervisión de un asesor, el cual deberá estar relacionado con la problemática de la entidad o de la nación.

El alumno o egresado tendrá derecho a escoger libremente el tema de su tesis.

Artículo 20.

El alumno deberá solicitar por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente la autorización del tema de tesis, siempre y cuando haya cubierto en forma satisfactoria el 80% mínimo de los créditos de la carrera.

Artículo 21.

El alumno o egresado solicitará a la dirección de la Entidad Académica correspondiente, la autorización del tema de la tesis, anexando lo siguiente:

- A) nombre tentativo de la tesis.
- B) protocolo de investigación.

Artículo 22.

La dirección de la Entidad Académica correspondiente, turnará la solicitud a la academia de profesores, quien designará a un asesor, en un lapso no mayor de 3 días hábiles (a propuesta del alumno o egresado), que reúna los siguientes requisitos:

- A) Tener Título Profesional mínimo de Licenciatura
- B) Ser especialista en el área correspondiente, o en su defecto que la domine.

Artículo 23.

El asesor sólo dejará de serlo cuando entregue a la dirección de la Entidad Académica correspondiente el voto aprobatorio respecto de la tesis, o bien, cuando en forma escrita renuncie, debiendo indicar los motivos que originaron tal decisión.

Artículo 24.

En caso de renuncia del asesor, la academia de profesores en un plazo no mayor de 3 días hábiles nombrará un nuevo asesor.



Artículo 25.

La tramitación de la tesis ante la dirección de la Entidad Académica correspondiente deberá efectuarse en forma individual.

Artículo 26.

Si al término de seis meses el alumno o egresado no ha concluido su tesis, a criterio del asesor y con la aprobación de la dirección de la Entidad Académica correspondiente, se le extenderá una prórroga por seis meses para continuarla o concluirla.

Artículo 27.

En el caso de que el alumno o egresado lleve un avance del 50% de la totalidad de la tesis, la dirección académica correspondiente concederá la prórroga señalada en el artículo anterior, en caso contrario, se dará de baja al trabajo y el alumno o egresado podrá optar por alguna otra modalidad de titulación.

Artículo 28.

Cuando el asesor considere que la tesis está terminada, lo avalará con su aprobación y lo informará por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente por escrito.

Artículo 29.

Una vez liberada la tesis por el asesor, el alumno o egresado deberá entregar a la dirección de la Entidad Académica correspondiente tres ejemplares de la tesis, para que sea turnada a los miembros de la comisión revisora integrada por 3 profesores de la Entidad Académica para su revisión, mismas que serán designados por la Dirección de la Entidad Académica

Artículo 30.

La dirección de la Entidad Académica correspondiente deberá entregar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a cada uno de los integrantes de la comisión revisora un ejemplar de la tesis para su revisión.

Artículo 31.

Los integrantes de la comisión revisora deberán regresar la tesis revisada en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha en que les fue entregado, a la dirección de la Entidad Académica correspondiente con su aceptación u observaciones pertinentes.

La dirección de la Entidad Académica comunicará por correo electrónico al alumno o egresado en un plazo no mayor de tres días hábiles este resultado.

Artículo 32.

En caso de que la tesis amerite correcciones, el alumno o egresado deberá efectuarlas en un plazo no mayor de 30 días naturales.



Artículo 33.

La dirección de la Entidad Académica deberá constatar que las correcciones señaladas por la comisión revisora hayan sido efectuadas y solicitará a los miembros de la comisión revisora, su aceptación por escrito para efectos de impresión. Lo anterior en un plazo no mayor a 15 días naturales.

Artículo 34.

Una vez autorizada la impresión de la tesis, el egresado podrá continuar con los trámites para la obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO III **EXAMEN GENERAL DE CONOCIMIENTOS**

Artículo 35.

Consiste en evaluar si el egresado, ha adquirido los conceptos teórico - prácticos fundamentales de su carrera, si muestra capacidad para aplicar esos conocimientos y si posee la formación necesaria para ejercer su profesión.

Esta modalidad tiene como finalidad contribuir a que el egresado fortalezca su formación académica, a través de la reafirmación que él mismo realice de los aspectos fundamentales de su carrera, para demostrar mediante la evaluación respectiva, que posee la preparación teórico-práctica requerida por la Entidad Académica de su adscripción para el ejercicio profesional.

Artículo 36.

El egresado que opte por esta modalidad deberá solicitarlo por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente.

Obtenida la autorización del examen profesional, la Entidad Académica correspondiente designará a un jurado, en los términos establecidos en los artículos 106 y 107 de este Reglamento.

Artículo 37.

El examen general de conocimientos deberá constar de una o de las dos opciones siguientes:

- A) evaluación general sobre conceptos fundamentales de la carrera.
- B) resolución de problemas prácticos en presencia del jurado.

Artículo 38.

Las opciones antes descritas se llevarán a efecto dentro de la fecha y hora establecida por la dirección de la Entidad Académica correspondiente.



CAPÍTULO IV

MANUAL DE PRÁCTICAS PARA LABORATORIO Y TALLER

Artículo 39.

Esta opción consiste en la elaboración de un trabajo escrito por el egresado, que describa el funcionamiento y operación de un equipo de laboratorio o taller según sea el caso, para lograr el máximo desarrollo pedagógico y práctico necesario para el funcionamiento y operación del mismo.

Artículo 40.

La academia de profesores correspondiente analizará el aspecto metodológico y secuencial del plan de trabajo a seguir para la elaboración del manual, y designará a un asesor, en un lapso no mayor de 3 días hábiles (a propuesta del alumno o egresado). El asesor deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Tener Título Profesional mínimo de Licenciatura
- B) Ser especialista en el área correspondiente o en su defecto que la domine.

Artículo 41.

El asesor sólo dejará de serlo cuando entregue a la dirección de la Entidad Académica correspondiente la aprobación por escrito del manual correspondiente, o bien, cuando en forma escrita renuncie, debiendo indicar los motivos que originaron tal decisión.

Artículo 42.

En caso de renuncia del asesor, la academia de profesores en un plazo no mayor de 3 días hábiles nombrará un nuevo asesor.

Artículo 43.

La tramitación del Manual de Prácticas para Laboratorio y Taller, ante la dirección de la Entidad Académica correspondiente deberá efectuarse en forma individual.

Artículo 44.

Si al término de seis meses el alumno o egresado no ha concluido el Manual de Prácticas para Laboratorio y Taller, a criterio del asesor y con la aprobación de la dirección de la Entidad Académica correspondiente, se le extenderá una prórroga por seis meses para continuarlo o concluirlo.

Artículo 45.

En el caso de que el alumno o egresado lleve un avance del 50% de la totalidad del Manual de Prácticas para Laboratorio y Taller, la dirección de la Entidad Académica correspondiente concederá la prórroga señalada en el artículo anterior, en caso contrario, se dará de baja al trabajo y el alumno o egresado podrá optar por alguna otra modalidad de titulación.



Artículo 46.

Cuando el asesor considere que el Manual de Prácticas para Laboratorio y Taller, está terminado, lo avalará con su aprobación y lo informará por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente.

Artículo 47.

Una vez concluido el manual el egresado deberá continuar con los trámites correspondientes a la obtención del Título Profesional

CAPÍTULO V **DISEÑO DE EQUIPO O MÁQUINAS**

Artículo 48.

Esta modalidad consiste en desarrollar una investigación sobre el diseño de equipo o máquinas y así propiciar en el egresado la capacidad de investigación bajo un enfoque metodológico correctamente aplicado.

Artículo 49.

El proyecto del diseño será propuesto por el egresado o bien, podrá ser asignado a solicitud expresa del mismo por la dirección de la Entidad Académica.

Artículo 50.

El egresado realizará el diseño del equipo o máquinas de acuerdo a su especialidad, pudiendo requerírsele, por la Academia de Profesores, la elaboración del prototipo correspondiente bajo la supervisión del asesor y la elaboración de un documento escrito.

Artículo 51.

La academia de profesores determinará los casos en los cuales el egresado deberá realizar el prototipo del equipo o máquinas fundándose en lo siguiente:

- A) que se cuente con instalaciones apropiadas para la reproducción del diseño.
- B) que se cuente con los elementos indispensables para su realización.

Artículo 52.

La dirección de la Entidad Académica correspondiente, turnará la solicitud del alumno a la academia de profesores, quien designará a un asesor, en un lapso no mayor de 3 días hábiles (a propuesta del alumno o egresado), que reúna los siguientes requisitos:

- A) Tener Título Profesional mínimo de Licenciatura
- B) Ser especialista en el área correspondiente o en su defecto que la domine.

Artículo 53.

El asesor sólo dejará de serlo cuando entregue a la dirección de la Entidad Académica



correspondiente el voto aprobatorio, o bien, cuando en forma escrita renuncie, debiendo indicar los motivos que originaron tal decisión.

Artículo 54.

En caso de renuncia del asesor, la academia de profesores en un plazo no mayor de 3 días hábiles nombrará un nuevo asesor.

Artículo 55.

La tramitación de esta modalidad ante la dirección de la Entidad Académica correspondiente deberá efectuarse en forma individual.

Artículo 56.

Si al término de seis meses el alumno o egresado no ha concluido su trabajo, a criterio del asesor y con la aprobación de la dirección de la Entidad Académica correspondiente, se le extenderá una prórroga por seis meses para continuarlo o concluirlo.

Artículo 57.

En el caso de que el alumno o egresado lleve un avance del 50% de la totalidad del trabajo, la dirección académica correspondiente concederá la prórroga señalada en el artículo anterior; en caso contrario, se dará de baja al trabajo y el alumno o egresado podrá optar por alguna otra modalidad de titulación.

Artículo 58.

Cuando el asesor considere que el trabajo está terminado, emitirá su aprobación y lo informará por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente.

Artículo 59.

Una vez concluido el diseño a juicio del asesor, el egresado deberá continuar con los trámites correspondientes a la obtención de Título Profesional.

CAPÍTULO VI CURSOS DE TITULACIÓN

Artículo 60.

Esta opción consiste en la asistencia y participación activa de los egresados a cursos especiales de alto nivel académico, con la intervención de catedráticos y/o profesionales de reconocido prestigio y que sean organizados por una Institución Académica externa.

Artículo 61.

Con estos cursos se busca:

- A) orientar la capacidad de investigación de los egresados en las áreas de su especialidad.
- B) actualizar los estudios profesionales con las áreas de aplicación.



Artículo 62.

Después de haber cubierto la totalidad de los créditos de la licenciatura correspondiente los egresados podrán cursar estos estudios como modalidad de titulación.

Artículo 63.

El egresado deberá aprobar cursos que hagan un total de 150 horas, debiendo acreditarlo con la documentación correspondiente.

Artículo 64.

Al acreditar el supuesto del artículo anterior el egresado podrá continuar con los trámites correspondientes a la Obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO VII SEMINARIO DE TITULACIÓN

Artículo 65.

Consiste en la asistencia y participación activa de los egresados a 3 cursos especiales de alto nivel académico, con la intervención de catedráticos y/o profesionales de reconocido prestigio, organizado por una Entidad Académica de la Universidad Autónoma de Campeche

Artículo 66.

Los cursos serán impartidos a los interesados después de haber cubierto la totalidad de los créditos de la licenciatura correspondiente.

Artículo 67.

El egresado deberá aprobar los cursos con una calificación mínima de 8.0 en la escala de 0 a 10 para poder continuar con los trámites correspondientes a la Obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO VIII TITULACIÓN POR ESTUDIO DE MAestrÍA O DOCTORADO

Artículo 68.

Esta opción consiste en que el egresado cubra un mínimo de 25% de créditos en cursos de posgrado, ya sea de maestría, doctorado o especialidad para el caso de los Programas Educativos del área de la salud en alguna Institución Académica que posea reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 69.

Para optar por esta modalidad, el egresado deberá iniciar sus estudios de maestría o doctorado después de haber aprobado el 100% de los créditos del plan de estudios de la licenciatura

correspondiente.

Artículo 70.

Si el egresado acredita un mínimo de 25% de créditos en la maestría o doctorado, podrá continuar con los trámites correspondientes para la obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO IX MEMORIA DE EXPERIENCIA LABORAL

Artículo 71.

Esta opción consiste en el desarrollo de un trabajo escrito que comprenderá las actividades profesionales desarrolladas por el egresado cuando menos en los tres últimos años.

Artículo 72.

La memoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) planteamiento de trabajo.
- B) descripción del trabajo.
- C) sistemas y procedimiento utilizados
- D) desarrollo del trabajo
- E) resultados obtenidos
- F) conclusión y recomendaciones

Artículo 73.

Tiene derecho a optar por esta modalidad de titulación los egresados que acumulen un mínimo de tres años de actividades profesionales previas, a haber concluido satisfactoriamente sus estudios profesionales.

Deberá ser nombrado un asesor, quien vigilara que la memoria de trabajo cumpla con los requisitos metodológicos.

Artículo 74.

El egresado que opte por esta modalidad de titulación deberá solicitarlo por escrito a la dirección de la Entidad Académica correspondiente, anexando:

- A) currículum que demuestre que tiene por lo menos tres años de actividad profesional ininterrumpidamente.
- B) 2 cartas de profesionales titulados de la misma carrera, de reconocida solvencia profesional y moral que avalen la actividad profesional del mismo.

Artículo 75.

Los avalistas no deben ser parientes en línea directa del avalado, ni colaterales hasta el cuarto grado. Uno de los avalistas deberá haber tenido relación profesional directa con el avalado, en los trabajos desarrollados, lo que debe probarse.

Artículo 76.

La autorización y la elaboración de la memoria de trabajo, deberá ser aprobada por la academia de profesores, quienes designarán a un asesor en un lapso no mayor de 3 días hábiles (a propuesta del alumno o egresado). El asesor deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Tener Título Profesional mínimo de Licenciatura
- B) Ser especialista en el área correspondiente o en su defecto que la domine.

Artículo 77.

El asesor sólo dejará de serlo cuando entregue a la dirección de la Entidad Académica correspondiente el voto aprobatorio, o bien, cuando en forma escrita renuncie, debiendo indicar los motivos que originaron tal decisión.

Artículo 78.

En caso de renuncia del asesor, la academia de profesores en un plazo no mayor de 3 días hábiles nombrará un nuevo asesor.

Artículo 79.

La tramitación de esta modalidad ante la dirección de la Entidad Académica correspondiente deberá efectuarse en forma individual.

Artículo 80.

Si al término de seis meses el alumno o egresado no ha concluido su Memoria de experiencia laboral, a criterio del asesor y con la aprobación de la dirección de la Entidad Académica correspondiente se le extenderá una prórroga por seis meses para continuarla o concluirlo.

Artículo 81.

En el caso de que el alumno o egresado lleve un avance del 50% de la totalidad de la Memoria de experiencia laboral, la dirección académica correspondiente concederá la prórroga señalada en el artículo anterior, en caso contrario, se dará de baja al trabajo y el alumno o egresado podrá optar por alguna otra modalidad de titulación.

Artículo 82.

Cuando el asesor considere que la Memoria de experiencia laboral, esté concluida, la avalará con su aprobación e informará a la dirección de la Entidad Académica correspondiente.

Artículo 83.

Una vez concluida la memoria, por así considerarlo el asesor, el egresado deberá continuar con los trámites correspondientes a la obtención del Título Profesional.

CAPÍTULO X POR PROMEDIO



Artículo 84.

Para que el egresado opte por esta modalidad, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Que el promedio general de la carrera correspondiente sea igual o mayor de 9.0 (nueve cero).
- B) Haber acreditado las unidades de aprendizaje del programa educativo correspondiente en exámenes ordinarios.

Artículo 85.

El alumno que obtenga el Título Profesional por esta modalidad se hará acreedor a la **MENCIÓN HONORÍFICA POR DESEMPEÑO ACADÉMICO**

CAPITULO XI

CUANDO SE OBTENGA CALIFICACIÓN APROBATORIA, EN LOS EXÁMENES DE CALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR APLICADOS POR LOS ORGANISMOS EXTERNOS QUE DESIGNE ESTA UNIVERSIDAD;

Artículo 86.

Cuando el egresado obtenga la calificación aprobatoria, establecida por el H. Consejo Universitario, en los exámenes de calidad en educación superior aplicados por los organismos externos que designe la Universidad.

Cuando el egresado obtenga en el examen de calidad desempeño sobresaliente, se hará acreedor a una **MENCIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO SOBRESALIENTE EN EXAMEN DE CALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR** en su Título Profesional.

Artículo 87.

El egresado podrá continuar con los trámites para la obtención del Título Profesional.

CAPITULO XII

TITULACIÓN POR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 88.

El objeto de esta modalidad es que el alumno y/o egresado participe en una investigación sobre un área específica de la carrera, propiciando que los alumnos incrementen su capacidad para desarrollar (bajo un enfoque metodológico correctamente aplicado) diversos trabajos relacionados con su actividad profesional.

Artículo 89.

Pueden optar por esta modalidad los alumnos siempre y cuando hayan cubierto en forma satisfactoria el 80% mínimo de los créditos de la carrera



Artículo 90.

El alumno y/o egresado deberá ser invitado a colaborar en un proyecto de investigación autorizado por la Dirección General de Estudios Posgrado e Investigación.
La invitación deberá ser realizada por el Profesor Investigador responsable del proyecto.

Artículo 91.

La colaboración en el proyecto de investigación deberá ser mínimo de seis meses.

Artículo 92.

La liberación de la participación de alumno y/o egresado deberá ser expedida por el Profesor Investigador responsable del proyecto y avalada por el Director de la Dirección General de Estudios Posgrado e Investigación.

Artículo 93.

Una vez concluida su participación en el proyecto, el egresado deberá continuar con los trámites correspondientes para la obtención de Título Profesional.

CAPITULO XIII

LA AUTORÍA O COAUTORÍA DE LIBROS DE TEXTO O CIENTÍFICOS RELACIONADOS CON LA LICENCIATURA.

Artículo 94.

Tener un artículo científico publicado, ya sea como autor o coautor en revista reconocida por el Conacyt o indexada relacionado con la Licenciatura.

Tener la publicación como autor o coautor de un capítulo o libro de texto o científico con dictamen de arbitraje relacionado con la Licenciatura.

Artículo 95.

El egresado acreditará la publicación con el original de la revista o libro publicado y el dictamen del arbitraje correspondiente.

Artículo 96.

Acreditada la publicación, el egresado podrá continuar con los trámites para la obtención del Título Profesional

CAPÍTULO XIV

EL CURSAR Y APROBAR CUANDO MENOS 3 UNIDADES DE APRENDIZAJE OPTATIVAS DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE, CUANDO EL ALUMNO HUBIERE APROBADO EL NÚMERO DE CRÉDITOS NECESARIOS PARA SU EGRESO.



Artículo 97.

Esta modalidad consiste en que el egresado a partir del sexto semestre, curse y apruebe 3 unidades de aprendizaje optativas de su programa de estudio, independientemente del número de optativas que deba de cursar de acuerdo a su programa académico.

Artículo 98.

Al aprobar el número de créditos necesarios para su egreso, así como las unidades de aprendizaje optativas a que se refiere esta modalidad, el alumno podrá continuar con su trámite para la obtención del Título Profesional.

TÍTULO TERCERO DE LAS MODALIDADES PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

CAPÍTULO I DEL ACTO PROTOCOLARIO

Artículo 99.

El acto protocolario de titulación se llevará a cabo de forma individual o grupal, en un evento oficial podrá ser público o privado

Artículo 100.

El Rector o el Director de la Entidad Académica procederá a tomar la protesta al egresado o egresados en los términos siguientes: "¿Protestáis observar las leyes de la nación y del estado y cumplir con vuestros deberes sociales y con el ejercicio honesto de vuestra profesión, poniendo ésta al servicio de la patria y la colectividad y velando en todo momento por el honor y el prestigio de la Universidad Autónoma de Campeche?". El interpelado contestará: "Sí protesto", y el presidente replicará: "Si no lo hicieréis así, la Nación, el Estado y la Universidad Autónoma de Campeche os lo demande".

Artículo 101.

El acto quedará asentado en forma individual en el Acta de Titulación Protocolaria que deberá resguardar el área administrativa encargada de su elaboración en la Entidad Académica correspondiente.

Esta acta será firmada por el egresado y el Director de la Entidad Académica correspondiente, certificando dichas firmas el Secretario General de la Universidad Autónoma de Campeche.

Artículo 102.

El acto Protocolario de Titulación será responsabilidad de la Dirección de la Entidad Académica correspondiente, en coordinación con la Secretaría General.



CAPÍTULO II DEL EXAMEN PROFESIONAL

Artículo 103.

El examen profesional se llevará a cabo de forma individual, en un evento oficial público, previa acreditación de alguna de las modalidades referidas en el artículo 18 fracciones I y II de este Reglamento.

Artículo 104.

Recibido el oficio a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, el egresado dispondrá de setenta y dos horas para hacer entrega al Secretario Académico, de los ejemplares de la tesis a defender en el examen profesional.

Artículo 105.

El jurado para evaluar al aspirante en examen profesional, estará integrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Reglamento general de los alumnos de la Universidad Autónoma de Campeche

Artículo 106.

La Entidad Académica, notificará por medio de oficio a los integrantes del Jurado del examen profesional el lugar, fecha y hora para la celebración de dicho examen.

En ningún caso este comunicado se hará al jurado por conducto del sustentante.

Artículo 107.

El examen profesional se desarrollará en la forma siguiente:

I.- Instalado el jurado procederá a revisar la historia académica del egresado y evaluará al sustentante sobre su preparación profesional a través del diálogo y otros instrumentos que se consideren pertinentes.

II.- En su caso, el sustentante presentará la exposición de la tesis; concluida la explicación y siguiendo el orden que la presidencia indique, los integrantes del jurado procederán a examinar al sustentante procurando siempre que el interrogatorio se lleve a cabo a través de preguntas claras y precisas que eviten el desconcierto o duda del sustentante y guardando en todo momento el respeto y consideración que este se merece. Cada sinodal dispondrá un plazo máximo de treinta minutos para examinar al sustentante, quedando prohibido a los sinodales de abstenerse de hacer el interrogatorio correspondiente.

III.- Cuando se trate de examen general de conocimientos, los integrantes del jurado procederán a examinar sobre temas generales del programa académico de la Licenciatura, y en su desarrollo se observará lo dispuesto en la fracción anterior.

IV.- Concluida la evaluación del sustentante, el jurado en forma secreta, emitirá su voto de aprobado o no aprobado, depositando el mismo en la urna que para tales efectos existe en todas

las Entidades Académicas.

V. Para la aprobación del sustentante se requerirá del voto por unanimidad o mayoría.

VI.- El jurado podrá otorgarle al sustentante Mención Honorífica por desempeño sobresaliente en el examen profesional. Dicho reconocimiento será propuesto por un integrante del jurado y deberá ser aprobado por unanimidad de votos.

VII.- Para el caso de examen profesional por tesis, el jurado podrá recomendar la publicación de dicho trabajo de investigación.

Dicho reconocimiento será propuesto por un integrante del jurado y deberá ser aprobado por unanimidad de votos

VIII.- Hecho el cómputo de la votación por el Secretario Académico, el presidente del jurado hará públicamente la declaratoria del resultado del examen profesional.

IX.- En caso de que el fallo sea aprobatorio, el Rector o el Director de la Entidad Académico o el Presidente del Jurado procederá a tomar la protesta al sustentante en los términos siguientes: "¿Protestáis observar las leyes de la nación y del estado y cumplir con vuestros deberes sociales y con el ejercicio honesto de vuestra profesión, poniendo ésta al servicio de la patria y la colectividad y velando en todo momento por el honor y el prestigio de la Universidad Autónoma de Campeche?". El interpelado contestará: "Sí protesto", y el presidente replicará: "Si no hicieréis así, la Nación, el Estado y la Universidad Autónoma de Campeche os lo demande".

Artículo 108.

El Secretario Académico procederá a levantar el acta correspondiente, en la que se hará constar si el sustentante fue aprobado por unanimidad, por mayoría o no fue aprobado, así mismo se hará constar en dicha acta si obtuvo algún reconocimiento.

El acta deberá de ser firmada por todos y cada uno de los integrantes del jurado, el sustentante, el secretario y el director académico de la Entidad Académica.

Artículo 109.

Si el veredicto del jurado es de no aprobado, el egresado deberá de solicitar dentro de un plazo no mayor a seis meses al H. Consejo Universitario, autorización por segunda vez para presentar su examen profesional.

En caso de que el sustentante no aprobara el examen profesional por segunda ocasión, deberá de cursar y aprobar los créditos equivalentes a una carga normal correspondiente a cualquiera de los dos últimos semestres del plan de estudios.

Si el plan de estudios fuera modificado, se procederá a realizar una revalidación de sus estudios con el fin de ubicar al solicitante en el nuevo plan de su correspondiente Programa Educativo.

CAPÍTULO III DE LOS RECONOCIMIENTOS



Artículo 110.

Los reconocimientos que pueden ser otorgados a los egresados por sus méritos académicos son los siguientes:

- I.- Mención Honorífica por Desempeño Académico
- II.- Mención Honorífica por Desempeño Sobresaliente en Examen Profesional
- III.- Mención Especial por Desempeño Sobresaliente en Examen De Calidad En Educación Superior.
- IV.- Recomendación de Publicación de Tesis, por tema innovador.

TÍTULO CUARTO **TITULO Y CEDULA PROFESIONAL**

Artículo 111.

Una vez aprobado el examen profesional o de grado académico, el egresado podrá solicitar la expedición de su título profesional o diploma de grado, juntamente con su correspondiente cédula profesional en el Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad.

El interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa dicho departamento la documentación que el Departamento solicite para la realización del trámite de referencia, misma que será debidamente publicitada por dicho Departamento.

Artículo 112.

El recibir la documentación para la tramitación de de los títulos profesionales y diplomas de grado, así como de sus correspondientes cédulas profesionales, bajo ninguna circunstancia obliga a la Universidad Autónoma de Campeche, a proceder a la conclusión del trámite, si es que dentro de las diversas verificaciones que se realizan, son detectadas irregularidades y/o inconsistencias en la documentación soporte del trámite; en cuyo caso se procederá a notificar al solicitante para que las subsane, y/o solicitar consulta técnica a la institución emisora del documento; aclarándose que mientras no sea atendida cualquiera de las situaciones referidas anteriormente el trámite se tendrá como suspendido.

Artículo 113.

La determinación de la suspensión de un trámite se notificará al solicitante al correo electrónico que ellos mismos señalaron al momento de iniciar su trámite, así como en los estrados del Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad.

Artículo 114.

El trámite suspendido se reactivará en el momento en que sean subsanadas y/o aclaradas las irregularidades o inconsistencias encontradas en el mismo; aclarándose que no por esta razón dicho trámite gozará de preferencia por sobre los demás, es decir, será agregado a en la etapa en donde se detectaron las irregularidades para continuar el proceso de expedición y registro

correspondiente.

Artículo 115.

Si las inconsistencias no fueron subsanadas por causas imputables al solicitante dentro de un lapso de seis meses, la Universidad Autónoma de Campeche, a través del Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad, procederá a decretar la baja del trámite, notificándole al interesado al correo electrónico que el mismo señaló al iniciar su trámite, así como en los estrados del Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad, para que pase a recoger la documentación que presentó al inicio del referido trámite, aclarándose que el importe pagado por dicho trámite ya no le será reintegrado.

Artículo 116.

Si de las inconsistencias y/o irregularidades detectadas en los trámites suspendidos, resultara que algún documento es apócrifo, el Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad, integrará el expediente correspondiente y lo turnará a la Oficina del Abogado General para que se determinen las acciones conducentes.

Artículo 117.

Los trámites que se tengan concluidos dentro de procedimiento de validación electrónica, únicamente podrán ser entregados al egresado.

Artículo 118.

Los trámites que estén listos y debidamente notificados al correo electrónico que los solicitantes señalaron al momento de iniciar el mismo, así como en los estrados del Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad, serán resguardados por dicho Departamento por un periodo de seis meses, siendo que a partir de transcurrido el plazo señalado se cobrará mensualmente, por concepto de resguardo, la cantidad que para tal efecto disponga la Universidad Autónoma de Campeche, a través de la Tesorería.

Artículo 119.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Universidad Autónoma de Campeche, procederá a resguardar los documentos de acuerdo a la Legislación Universitaria aplicable.

Artículo 120.

Los egresados de la Universidad Autónoma de Campeche, podrán solicitar duplicado de sus títulos cuando por causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad, su primer título se perdiera y/o destruyera, para lo cual deberán reunir los requisitos que para tal efecto señale el Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, Grados Académicos y Diplomas de Especialidad.

Artículo 121.

Si un egresado de la Universidad Autónoma de Campeche, con título de piel, intentara sorprender al Departamento de Expedición de Títulos y Cédulas Profesionales, al solicitar un nuevo título



dentro del nuevo procedimiento de validación electrónica, y fuera detectado, su trámite será suspendido, perderá el importe cubierto por concepto de expedición electrónica de títulos y cédulas profesionales que para tal efecto haya cubierto a la Universidad, y su expediente se turnará a la Oficina del Abogado General de la Universidad para que se determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la pagina web de la Universidad Autónoma de Campeche <http://www.uacam.mx/>

SEGUNDO:- Se deroga el Reglamento de Pruebas y Exámenes de la Universidad Autónoma de Campeche, aprobado por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria del día 11 de junio de 1984.

TERCERO:- El presente Reglamento se aplicará a los procesos de titulación de los alumnos de los modelos educativos 2009, 2006 y anteriores.

CUARTO.- El término perentorio para la Obtención del Título Profesional para los egresados del modelo educativos 2006 será de tres años.

Aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario del 29 de abril de 2010.